



RESOLUCIÓN 0097

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

CONSIDERANDO

Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República, establece La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República, establece La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicado en el Registro oficial No. 27 de 03 de julio de 2017, se dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional;

Que, el artículo 13, literal c) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, es competencia de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, prevenir el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas, así como controlar y erradicar las plagas y enfermedades cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas de los vegetales y animales.

Que, el artículo 13 literal m) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, es competencia de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, Diseñar y mantener el sistema de vigilancia epidemiológica y de alerta sanitaria, así como de vigilancia fitosanitaria que permita ejecutar acciones preventivas para el control y erradicación de las enfermedades de los animales terrestres y de plagas de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, las acciones de regulación y control que ejerce la Agencia, son de obligatorio cumplimiento de conformidad con la Ley. Toda autoridad o funcionario público deberá brindar el apoyo, auxilio o protección para el ejercicio de las mismas.

Que, el art. 16 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, establece que dentro de la planificación de regulación y control, los inspectores fito y zoonosanitarios cumplirán las siguientes funciones: inspeccionar,



verificar, examinar y tomar muestras de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales, mercancías pecuarias, productos o cualquier material susceptible de transmitir plagas y enfermedades, y emitirán el informe técnico de la situación fito y zoonosanitaria;

Que, el artículo 30 literal c) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, establece que La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales, y asegurar su estatus zoonosanitario implementará las siguientes medidas: Realizar campañas zoonosanitarias y de bienestar animal, de carácter preventivo, de control y erradicación de enfermedades;

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, establece que La Agencia regulará y controlará la movilización de animales que salgan de las unidades de explotación con destino a predios, ferias comerciales, exposiciones, mataderos, remates, subastas y otros sitios de concentración animal autorizados, que estén dentro de un programa de enfermedades de control oficial, como medida para evitar la diseminación de estas enfermedades;

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, establece que La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario desarrollará e implementará programas de vacunación y dará asistencia técnica a los productores, con el fin de prevenir, controlar, la propagación y erradicación de las enfermedades de control oficial. La Agencia, determinará el programa y frecuencia de vacunación de los animales a nivel nacional y su obligatoriedad la misma que deberá ser masiva, regional o perifocal, de acuerdo al estudio epidemiológico;

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: "Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.";

Que, mediante Acción de Personal No. 911 CGAF/DATH de 01 junio de 2017, la señora Vanessa Cordera, Ministra de Agricultura y Ganadería, nombra al Ing. Milton Cabezas, como Director Ejecutivo de AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSA/AGROCALIDAD-2017-000492-M, de 14 de julio 2017, el Coordinador General de Sanidad Animal manifiesta que con fecha 26 de junio del 2017, AGROCALIDAD emitió la Resolución de Emergencia 075 debido a la presentación de brotes de Fiebre Aftosa en la República de Colombia, teniendo conocimiento de que a la presente fecha se han presentado tres brotes de esta enfermedad reportados en la página de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, es necesario realizar una REFORMA a la Resolución sanitaria antes indicada para incluir otras mercancías que son de riesgo de transmisión del virus de Fiebre Aftosa, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de sus atribuciones legales que la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.



RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el artículo 1 de la Resolución 0075 de 26 de junio del 2017, que a partir de la vigencia de la presente Resolución dirá lo siguiente:

“Artículo 1.- Prohibir el ingreso temporal a Ecuador de toda mercancía pecuaria (animales vivos de todas las especies susceptibles, productos y subproductos de origen animal) provenientes de la República de Colombia, que se constituyan en riesgo de transmisión del virus de Fiebre aftosa. Esta medida aplica a las siguientes partidas arancelarias:

Partida	Descripción del producto	Observaciones del producto
01.02	Bovinos	Animales vivos de todas las edades
02.01; 02.02	Carne de bovino	Congeladas, frescas o refrigeradas, en canales o medias canales con o sin hueso
0511.10.00; 0511.99.40.40	Material genético bovino	Semen y embriones
41.01; 41.02; 41.03	Cueros y pieles	Cueros y pieles en bruto, de bovino, ovino (incluido el búfalo) (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.
01.03	Porcinos	Animales vivos de todas las edades
02.03	Carne de porcino	Congeladas, frescas o refrigeradas, en canales o medias canales con o sin hueso
0511.99.30.20; 0511.99.40.20	Material genético porcino	Semen y embriones
01.04	Ovinos y caprinos	Animales vivos de todas las edades
02.04	Carne de ovino y caprino	Congeladas, frescas o refrigeradas, en canales o medias canales con o sin hueso
0511.99.30.40; 0511.99.40.50	Material genético ovinos y caprino	Semen y embriones
0406.10	Queso	Queso fresco (sin madurar) incluido el de lactosuero y requesón
04.01	Leche	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
0502.10.00	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	Aun limpias, blanqueadas o teñidas o esterilizadas
04.02	Leche	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante

Artículo 2.- Salvo lo considerado en el artículo 1 de la presente Resolución, quedan vigentes en todas sus partes los artículos contemplados en la Resolución 0075 de 26 de junio del 2017.



DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal, Direcciones Distritales de Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria.

Segunda.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Dado en Quito, D.M. 24 de julio del 2017


Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero
**Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana
de Aseguramiento de la Calidad
del Agro - Agrocalidad**